



**DECRETO N° 154/20**

16 de Abril de 2020

**DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL;**

**VISTO;**

El “aislamientos social, preventivo y obligatorio” para todo el territorio nacional dispuesto por el Poder Ejecutivo Municipal y mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, y sus sucesivas prorrogas dispuesta por Decretos N° 325/20 y 355/20, como consecuencia de la pandemia de COVID-19;

**Y CONSIDERANDO;**

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N°297/20, el Presidente de la Nación dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogarse este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica;

Que en su artículo 2° la norma dispone que durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020 y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas;

Que la vigencia de dicho aislamiento fue prorrogada mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325/20, extendiendo su plazo hasta el hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, siendo nuevamente extendido hasta el 26 de abril del 2.020 mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355/2020;

Que no obstante la medida de aislamiento mencionada, existen excepciones contempladas en el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y sus normas modificatorias y complementarias, a partir de la cual se permite la circulación de personas en la vía pública, como así también el desarrollo de distintas actividades comerciales o de servicio;

Que en virtud de la prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio, resulta necesario adoptar nuevas medidas destinadas a la protección de la salud pública de nuestros vecinos, las que se sumarán a las ya dispuestas por este Departamento Ejecutivo;

Que teniendo en cuenta que una de las principales características del coronavirus COVID-19 es su alta capacidad de transmisibilidad y de contagio, resulta necesaria la utilización masiva de elementos de protección que cubran la boca, la nariz y el mentón, los que usados de manera correcta tienen una función relevante para evitar la transmisibilidad del mencionado virus;

Que la habilitación legal, para la adopción de esta medida se encuentra establecida en el artículo 10 del DNU N° 297/20 el cual expresamente dispone *“Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto, como delegados del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como los municipios, en ejercicio de sus competencias propias...”*

Que la ley 10.027 – Orgánica de Municipio - establece dentro de las competencias de los Municipios la de ejercer la policía higiénica y sanitaria a través de la adopción de las medidas y disposiciones tendientes a evitar las epidemias, disminuir sus estragos o investigar y remover las causas que las producen o favorecen su difusión, pudiendo al efecto ordenar la clausura temporaria de establecimientos públicos o privados (art.11 c.3 Ley 10.027);

Que, por otra parte, la misma norma impone al Departamento Ejecutivo Municipal el deber de proteger la salud pública (art. 108 inc “o”);

Que no obstante ello, el artículo 15 del Código Básico Municipal de Faltas establece que la inobservancia a normas municipales referida a la prevención y lucha contra enfermedades transmisibles y en general la desinfección y/o eliminación de agentes transmisores, será sancionada con multa o clausura;

Ordenanza 19/88 dispone que la pena de multa establecida para el artículo 15 se establece en el equivalente al valor de venta al público de 20 a 400 litros de nafta común calculados al momento efectivo del pago;

Que la Ordenanza 992/12, reemplaza a la nafta común como unidad de medida, estableciendo como nuevo parámetro la nafta súper;

Que la Ordenanza 1295/20, recientemente sancionada y promulgada, en su Artículo 15 autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer mediante Decreto, prohibiciones y/u obligaciones para la comunidad destinadas a evitar la propagación o difusión del COVID-19, pudiendo además definir sanciones para dichas infracciones;

POR ELLO, EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA PAZ, ENTRE RÍOS, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES;

### **DECRETA**

**Artículo 1º)** Establézcase, a partir del día 23 de abril de 2020 y mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional, la obligatoriedad en el ámbito de la ciudad de La Paz del uso de barbijo social de confección casera o industrial no quirúrgico, que cubran nariz, boca y mentón, para circular en la vía pública, ingresar o permanecer en establecimientos comerciales o de servicios exceptuados del aislamiento, cajeros automáticos, dependencias Municipales con atención al público y en medios de transporte público.-

La confección casera del barbijo social deberá respetar las especificaciones que al respecto establezca el Ministerio de Salud de la Nación.

El incumplimiento de las obligaciones dispuesta en el presente artículo será sancionada con una multa equivalente al valor de venta al público de 20 a 400 litros de nafta súper calculados al momento efectivo del pago, conforme lo establecido en el artículo 15° del Código Básico Municipal de Faltas, Ordenanza 19/88 y Ordenanza 992/12.-

**Artículo 2º)** Dispóngase, a partir del día 23 de abril de 2020 y mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional, la prohibición de acceso a cualquier medio de transporte público de pasajeros, establecimientos comerciales o de servicios exceptuados del aislamiento social, preventivo y obligatorio, a las personas que no cumplan con la obligación estipulada en el artículo 1º del presente.

Los titulares de los medios de transporte público y establecimientos enumerados en el presente artículo que permitieran el ingreso o permanencia en los mismos de personas sin barbijos social debidamente colocados, serán sancionados con una multa equivalente al valor de venta al público de 20 a 400 litros de nafta súper calculados al momento efectivo del pago o clausura de hasta veinte días, conforme lo establecido en el artículo 15 del Código Básico Municipal de Faltas, Ordenanza 19/88 y Ordenanza 992/12.-

**Artículo 3º)** Prohíbese, a partir del día 23 de abril de 2020 y mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional, el ingreso al Palacio Municipal o cualquiera de sus dependencias, a toda personas que no siendo empleado o funcionario municipal, no se encontrare utilizando barbijo social debidamente colocados.-

**Artículo 4º)** Establézcase la obligatoriedad, a partir del día 23 de abril de 2020 y mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional, del uso barbijo social para todo el personal municipal que desarrolle tareas de atención al público en el Palacio Municipal o sus dependencias.-

**Artículo 5º)** Establézcase, a partir del día 23 de abril de 2020 y mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional, la obligatoriedad para los titulares de de transporte público de pasajeros establecimientos comerciales o de servicios exceptuados del aislamiento social, preventivo y obligatorio de proveer al público alcohol en gel al momento del ingreso a los mismo, como así también, en las cajas de cobro cuando las tuvieran.

Las entidades bancarias deberán disponer en sus cajeros automáticos de alcohol en gel para sus usuarios.

Los choferes y acompañantes de vehículos de transporte de pasajeros o mercadería deberán circular con barbijos sociales colocados, debiendo además contar con alcohol en gel.-

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con una multa equivalente al valor de venta al público de 20 a 400 litros de nafta súper, calculados al momento efectivo del pago o clausura de hasta veinte días, conforme lo establecido en el artículo 15 del Código Básico Municipal de Faltas, Ordenanza 19/88 y Ordenanza 992/12.-

**Artículo 6º)** Los establecimientos comerciales o de servicios exceptuados del aislamiento social, preventivo y obligatorio, solo podrán admitir el ingreso y permanencia de un número mínimo de personas que deberá guardar relación con la superficie destinada a la atención al público de dicho establecimiento, a fin de mantener una óptima relación entre espacio y asistentes. Los clientes que no ingresaren a los establecimientos deberán formar fila fuera de él, debiendo observarse un distanciamiento social mínimo entre personas de 1,5 metros.

Los titulares de estos establecimientos deberán afectar una persona de su dependencia para el control del distanciamiento social, entre sus clientes, en las líneas de caja, esperas o ingresos al establecimiento.

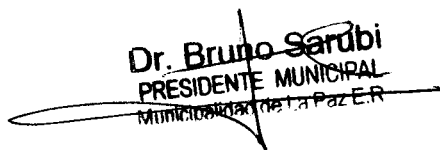
El incumplimiento de esta obligación será sancionado con una multa equivalente al valor de venta al público de 20 a 400 litros de nafta súper, calculados al momento

efectivo del pago o clausura de hasta veinte días, conforme lo establecido en el artículo 15 del Código Básico Municipal de Faltas, Ordenanza 19/88 y Ordenanza 992/12.-

**Artículo 7º)** Regístrese, publíquese y oportunamente archívese.-

  
Juval Rubén Müller  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
Municipalidad de La Paz E.R



  
Dr. Bruno Sarubi  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
Municipalidad de La Paz E.R